

EXP. No. 1029/2013-E

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número **1029/2013-E**, promovido por las CC.

Eliminado 1

Eliminado 1 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo número 986/2015, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 9 nueve de mayo del 2013 dos mil trece, las trabajadoras actoras, por su propio derecho presentaron demanda laboral en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ejercitando como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de carácter laboral; admitida que fue su demanda por actuación del veinte de agosto del dos mil trece, se ordenó el emplazamiento respectivo y se le otorgó el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma, quien compareció a tal efecto el día uno de octubre del año dos mil trece.- - -

2.- El día tres de octubre del año dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en la etapa **Conciliatoria**, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la audiencia y reanudándose el día diecisiete de diciembre del mismo año, donde se ordenó llamar a juicio a los

Eliminado 1

Eliminado 1 por tanto una vez emplazados, comparecieron a dar contestación los días veintitrés de enero veintitrés de mayo ambos del dos mil catorce, respectivamente.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

3.- El día veintisiete de mayo del año dos mil catorce se reanudó la audiencia trifásica donde en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **demanda y excepciones** se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos y se suspendió la misma de conformidad al numeral 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con data veintidós de julio del dos mil catorce se reanudó la audiencia trifásica donde en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, las cuales fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho por resolución del veinticinco de julio del año en cita, y una vez desahogadas las fases del procedimiento, se cerró instrucción, ordenando turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emita el laudo respectivo el día cuatro de febrero del año dos mil quince.-----

4.- Con fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercero Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 986/2012 mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a* Eliminado 1 *en contra del acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo aprobado el seis de marzo de dos mil quince, dentro del juicio laboral 1029/2013-E”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 20 veinte de junio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *prescinda de la consideración de que quedó demostrada la contratación temporal de las*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

actoras y que su último nombramiento terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolverá como en derecho corresponda; por lo cual se resuelve bajo el siguiente: - - -

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- El actor se encuentra reclamando el otorgamiento del nombramiento definitivo alegando principalmente lo siguiente:-----

“3.- Las relaciones entre el suscrito con la institución demandada y con sus Jefes inmediatos, así como con el titular de la Dependencia ya que el anterior titular de la dependencia nos dio reconocimientos por nuestra labor como Servidores Públicos de dicha Institución pero no obstante lo anterior el Director de la escuela [Eliminado 1] nos comenzó a retener sueldos y nos permitía checar y además seguido nos estuvo dando oficios para que dejáramos de trabajar cosa que no aceptamos hasta que nos pagara nuestros salarios que nos había retenido por lo que seguimos trabajando hasta el día 10 de marzo de 2013, ya que el día 11 de marzo de 2013 a las 2:30 P.M. nos despidió el MTRO. [Eliminado 1] quien nos indicó que la administración no respectaba los nombramientos de la anterior y que quedábamos despedidos. Hecho que sucedió en el área de recepción de la Dirección y presencia de varias personas y es por ello que reclamamos nuestra reinstalación en el empleo y el pago de salarios vencidos desde la fecha del injustificado despido hasta la fecha que nos reinstalen en el empleo como Auxiliar de Intendencia.”-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

La **demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** dio contestación argumentando principalmente lo siguiente:-----

*“3. Resultan falsas e improcedentes las manifestaciones vertidas por las actoras en razón, de que como se ha venido señalando en el presente escrito de contestación demanda, las accionantes jamás fueron objeto de despido justificado o injustificado alguno, toda vez que se encontraban desempeñando nombramientos de Asistente de Servicios en Plantel, con alta **“interino Limitado”**, bajo las claves de cobro 071403S0180700.0100346 y 071403S0180700.0100036, así como tampoco resultan procedentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas para acreditar el supuesto despido injustificado del que se duelen las accionantes de la presente controversia, las cuales se niegan para todos los efectos legales y procedimentales a los que haya lugar, lo anterior de conformidad a lo establecido en el arábigo 878 fracción IV de la Ley Federal de trabajo, en aplicación supletoria a la Ley de la materia.”-----*

VI.- Ahora bien, se procede a fijar la Litis, la cual versa en el sentido de determinar, en primer lugar, si la parte actora tiene o no derecho al otorgamiento de la plaza definitiva ya que entraron a trabajar con una plaza en la que se había cesado al titular, para así, posteriormente analizar el despido aludido y la excepción de terminación de contrato por tiempo determinado.-----

Entonces, se desprende bajo el inciso E) de la demanda inicial, que **las actoras** reclaman el otorgamiento de nombramiento definitivo, alegando que entraron a laborar con una plaza en la que se había cesado al titular de la misma, habiendo ingresado a laborar el día 15 de septiembre del 2011 con un nombramiento por tiempo determinado por seis meses y cada seis meses se les venía renovando dichos nombramientos, los cuales son nulos respecto a la duración, en virtud de que no sustituyeron a persona alguna, sino que entraron a ocupar una plaza vacante, en términos del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante ello, alegan despido injustificado ocurrido el día 11 de marzo del 2013; por su parte **la demandada** Secretaría de Educación Jalisco señala que es

improcedente tal reclamo, ya que éstas fueron contratadas con un alta "Interina Limitada", es decir por tiempo determinado, mismos que concluyeron en la segunda quincena del mes de diciembre del año 2012, por lo cual es inaplicable el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Analizados los argumentos vertidos por las partes, este Tribunal advierte que se trata de dirimir un punto de derecho, siendo éste, si las actoras tienen derecho o no al otorgamiento del nombramiento definitivo según lo prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual, resulta preponderante establecer, que son las propias accionantes en su demanda inicial, quienes reconocen como fecha de ingreso el día 15 de septiembre del año 2011, alegando haber sido despedidas el día 11 de marzo del 2013, confesión expresa a la cual, este Tribunal le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con la que, se determina que los trabajadores contaban con una antigüedad de un año y seis meses para con la demandada. -----

Asimismo, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que si bien la Secretaría de Educación exhibió copias simples de los nombramientos supernumerarios por tiempo determinado a favor de las actoras, siendo el último con una vigencia del 31 de diciembre del 2012, resulta cierto que con ellos no quedó demostrado que el nombramiento que tenían las actoras, concluyó en dicha fecha, al no haber sido perfeccionados, tal y como se desprende de la diligencia de dos de septiembre de dos mil catorce, al no exhibir el oferente los originales para realizar el cotejo (foja 259).- - -

En esas condiciones, los documentos consistentes en movimientos de personal, ofrecidos para acreditar la contratación por tiempo determinado, son documentos de naturaleza privada y no pública; toda vez que en las

relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, de ahí que debe considerarse como un documento privado, que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido. Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 4ta./J.23/92, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23 del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número cincuenta y ocho, Octubre de mil novecientos noventa y dos, que al rubro señala: **“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO PRO SUS FIRMANTES.”**-----

Luego de conformidad con los artículos 797 y 801, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establecen la regla general de que tratándose de pruebas documentales, las mismas deben ofrecerse en original; máxime que en el caso, dichas probanzas fueron ofrecidas pro el patrón y, atento a lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los originales de esos documentos. Por tal razón, esas pruebas no acreditaron que las empleadas contaban con nombramientos que fenecieron el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 103 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 102 del Tomo V, Materia del Trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro siguiente: **“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.”**-----

En esas condiciones, es claro que esos documentos, eran insuficientes para acreditar que la demandada expidió a favor de las quejasas nombramientos en los términos y condiciones que refirió al contestar la demanda, esto es, con una vigencia al treinta y uno de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

diciembre de dos mil doce.-----

En esa medida, al no quedar evidenciada la existencia de los nombramientos con esa fecha de conclusión, es incuestionable la existencia del despido alegado el once de marzo de dos mil trece, pues el demandado no demostró que la relación laboral feneció previo al despido.-----

En consecuencia a lo anterior, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a Otorgar el nombramiento definitivo a las actoras

Eliminado 1

Eliminado 1

como Auxiliar de Intendencia de la Secretaría de Educación Jalisco y por ende a la Reinstalación alegada, así como, al pago de salarios caídos e incrementos, al pago de aguinaldo, prima vacacional, así como al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al SEDAR por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del once de marzo del 2013 y hasta que sea debidamente reinstaladas las actoras, al ser éstas prestaciones accesorias de la principal y correr su misma suerte.-----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

V.- Las actrices reclama el pago de salarios retenidos del 01 de enero al 11 de marzo del año 2013, argumentando la demandada que es improcedente ya que las actrices se encontraban cubriendo nombramientos con alta "interino limitado", mismo que feneció la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce. Así las cosas, y al haber quedado acreditado el despido alegado por los actores, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de salarios retenidos por el periodo del 01 de enero al 10 de marzo del 2013, y por ende al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por dicho periodo.-----

VI.- Las trabajadoras reclaman las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el

Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación Jalisco del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VII.- El salario que debe tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada será el establecido por las actoras de

Eliminado 2

Eliminado 2

 integrado, ya que si bien la demandada lo controvierte, es éste salario el que quedó debidamente acreditado con los comprobantes de pago exhibidos por ambas partes.-----

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de AUXILIAR DE INTENDENCIA de la Secretaría de Educación Jalisco a partir del día 11 once de Marzo del año 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las

cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Las actoras Eliminado 1

Eliminado 1

probaron parcialmente sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, por lo tanto;-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a Otorgar el nombramiento definitivo a las actoras Eliminado 1

Eliminado 1

como Auxiliar de Intendencia de la Secretaría de Educación Jalisco y por ende a la Reinstalación alegada, así como, al pago de salarios caídos e incrementos, al pago de aguinaldo, prima vacacional, así como al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al SEDAR por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del once de marzo del 2013 y hasta que sea debidamente reinstaladas las actoras, al pago de salarios retenidos por el periodo del 01 de enero al 10 de marzo del 2013, y por ende al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por dicho periodo. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de pagar a las actoras Eliminado 1

Eliminado 1

Eliminado 1

vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, así como cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo reclamado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de AUXILIAR DE INTENDENCIA de la Secretaría de Educación Jalisco a partir del día 11 once de Marzo del año 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **986/2015** y para los efectos legales correspondientes.---

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac

Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -